



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 5401-2007-PA/TC
LIMA
JULIO EDGARD VARGAS ZUÑIGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Edgard Vargas Zuñiga contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 64, su fecha 12 de junio de 2007, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de septiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Control de la Magistratura, a fin de que se declare la nulidad del Proceso Administrativo N.º 155-2004 y, consecuentemente, nulas las resoluciones N.ºs 21 y 22, del 6 de enero y 23 de febrero de 2006, respectivamente. Alega, a fojas 28, que el referido proceso ha concluido, ordenándose su archivamiento, según lo acredita con la resolución N.º 25, del 6 de junio de 2006 –notificada el 4 de julio de 2006–, fecha a partir de la cual debe computarse el plazo previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.
2. Que de autos se aprecia que mediante la resolución N.º 21, del 6 de enero de 2006, se impuso al actor la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el lapso de dos meses sin goce de haberes; que interpuesto el recurso de nulidad, éste fue declarado improcedente mediante la resolución N.º 22, del 23 de febrero de 2006. Finalmente, mediante resolución N.º 25, del 6 de junio de 2006, notificada el 4 de julio del mismo año (según lo alegado por el propio recurrente), se declaró consentida la resolución N.º 21, por la que se impuso al actor la referida medida disciplinaria.
3. Que si la sanción de suspensión por dos meses comenzó a correr a partir del 5 de julio de 2006 –dado que dicha sanción quedó consentida mediante la resolución N.º 25, notificada el día 4 de julio de 2006– en consecuencia, a la fecha de presentación de la demanda –esto es, al 22 de septiembre de 2006–, la alegada violación se ha convertido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en irreparable, pues queda claro que ésta se hizo efectiva el día 5 de septiembre del referido año. Por tanto, resulta aplicable el artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)